



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 099

PROCESO: REVISION INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: JOSE HENRI PERLAZA OROBIO
RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2005 00496 00
PROVIDENCIA ADJUDICACION DE APOYO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Treinta (30 JuJ) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

La señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, solicitó la revisión del Proceso de Interdicción Judicial del señor **JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO**, persona con discapacidad, declarado bajo medida de interdicción mediante Sentencia No. 580 de 27 de octubre de 2005, para recobrar todos sus derechos y obligaciones de las cuales fue privado, para sus posibles decisiones económicas y comerciales en el futuro.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud de revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dan cuenta que:

1. El señor José Henri Perlaza Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.941.551 de Cali (Valle), nació en San Andrés de Tumaco el día 12 de noviembre de 1981, actualmente con 41 años, hijo de la señora Mercy Bolivia Orobio Quiñones, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.661.395 de Tumaco (Nariño), quien tiene 68 años, y es residente en la Carrera 27A No. 50 – 19 del Barrio Nueva Floresta, de esta ciudad.

2. Que se adelantó proceso de interdicción y mediante Sentencia 580 del 27 de octubre de 2005, fue declarado en estado de interdicción y dentro del mismo proceso designada como curadora la señora Mercy Bolivia Orobio Quiñones, quien es la madre del solicitante.
3. Que la medida de interdicción fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor José Henri Perlaza Orobio, con indicativo serial 36420044, de la Notaria Única del Círculo de Tumaco.

Solicita la señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, en calidad de curadora y como consecuencia de los hechos narrados, que se adecue la medida de interdicción de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, para que el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, recobre todos sus derechos y obligaciones que fue privado mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 580 del 27 de octubre de 2005 para sus posibles decisiones económicas y comerciales en el futuro.

Que se designe a MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, como persona de apoyo para la toma de decisiones.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

El 8 de junio de 2022, se recibe la solicitud de adecuación de medida de interdicción, a través del abogado Eduardo Salguero Martínez, en representación de la señora Mercy Bolivia Orobio Quiñones, actual curadora del señor José Henri Perlaza Orobio, persona declarada en Interdicción definitiva por causa de Demencia, mediante Sentencia 580 del 27 de octubre de 2005.

Mediante Auto No. 1698 de 21 de julio de 2022, se dispuso a dar inicio al trámite de Revisión de la Interdicción Judicial del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, que fuera adelantado por la señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, radicación 76001311000120050049600 de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Este Auto se notificó el 22 de julio de 2022 en el Estado web No. 115 del Juzgado.

Dentro de los ordenamientos, se requirió de la presentación del informe de valoración de apoyos del titular del acto jurídico, entrevista socio familiar por la Asistente Social vinculada al juzgado, en aras de saber la situación actual de JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), reconocer personería para actuar al Doctor EDUARDO SALGUERO MARTÍNEZ, y notificar el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado.

El 26 de julio de 2022, se notificó del Auto No. 1698 de 21 de julio de 2022 al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho.

El 11 de agosto de 2022, se recibe a través del canal digital del despacho el Certificado Médico, e historia clínica del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, de parte de la médica psiquiatra Andrea Cecilia Casas López del Grupo Mente Sana.

El 23 de agosto de 2022, mediante Auto 1971 se incorpora al expediente para que obre y conste, el certificado médico y la historia clínica del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, indicando que no cumple con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y se requiere a la parte interesada para que presente la valoración de apoyos, en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la notificación de este proveído. Este Auto se notificó el 24 de Agosto de 2022 en el Estado web No. 136 del Juzgado.

El 5 de septiembre de 2022, se recibe a través del canal digital del despacho, se recibe de parte de PESSOA Servimos en salud mental SAS, el informe de valoración de necesidades de apoyo de JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO.

El 27 de enero de 2023, mediante Auto 138 se incorpora y pone en conocimiento a las partes, el informe de la visita socio familiar realizada al lugar de residencia del señor José Henri Perlaza Orobio, en modalidad presencial por la Asistente Social del Juzgado. Este Auto se notificó el 30 de Enero de 2023 en el Estado web No. 15 del Juzgado.

El 9 de febrero de 2023, mediante Auto No. 219, se solicita a la Defensoría

del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente al señor JOSE HENRI PERLAZA OROBIO, identificado con cédula de ciudadanía, número 16.941.551, para que ejerza su representación, se notifique personalmente de la demanda, demás actuaciones del proceso y conteste la demanda. Este Auto se notificó el 10 de Febrero de 2023 en el Estado web No. 020 del Juzgado.

El 16 de febrero de 2023, se notificó del Auto No. 219 del 9 de febrero de 2023 a la Defensoría del Pueblo. El 20 de febrero de 2023, se notifica por segunda vez a la Defensoría del Pueblo a través del canal digital del Juzgado, el Auto No. 219, de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso la designación de un Defensor Público en el proceso de Revisión de Interdicción.

El 27 de febrero de 2023, se recibe respuesta de la Defensoría del Pueblo a través del canal digital del Juzgado, donde designan por medio del acta de reparto número 039 al Dr. ALEXANDER ARIAS LORZA como Defensor Público en el proceso de Revisión de Interdicción.

El 28 de febrero de 2023, se notifica al Dr. ALEXANDER ARIAS LORZA, a través del canal digital del despacho, el Auto de apertura No. 1698 del 21 de Julio de 2022 de la revisión de interdicción de JOSE HENRI PERLAZA OROBIO, dándose por surtida la notificación personal.

El 6 de marzo de 2023, se remite el link del expediente digital al Dr. ALEXANDER ARIAS LORZA, como defensor público de JOSE HENRI PERLAZA OROBIO.

El 9 de marzo de 2023 mediante Auto No. 431, se corre traslado al informe de valoración de apoyos del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO de 5 de septiembre de 2022, realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Este Auto se notificó el 10 de Marzo de 2023 en el Estado web No. 040 del Juzgado.

El traslado de la valoración de apoyos, culminó el 28 de marzo de 2023, sin que las partes intervinientes se pronunciaran sobre ella, por lo que se dispuso el decreto de pruebas, a través del Auto No. 931 del 10 de mayo de

2023, el cual se notificó el 11 de mayo de 2023 en el Estado web No. 077 del despacho. Se ordenó proferir sentencia de plano, acogándose esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 56, numeral 5, de la Ley 1996 de 2019, el que preceptúa:

“5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”.*

El 9 de junio de 2023, se recibió de MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES identificada con la C.C. No. 53.661.395 de Tumaco, y de MARLENE ARÉVALO OROBIO, identificada con la C.C. No. 29.112.306 de Cali, su aceptación como personas de apoyo del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO.

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación

del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, persona bajo medida de interdicción, quien estuvo representado por apoderado judicial y la intervención de la persona que pide ser designada de apoyo, señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, y no se observaron causales que pudieran generar nulidad.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tiene pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante al juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción solicitada por la señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, en calidad de curadora, para que el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, recobre todos sus derechos y obligaciones para sus posibles decisiones económicas y comerciales en el futuro, de las que fue privado mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 580 del 27 de octubre de 2005.

Corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza del titular del acto jurídico y la persona de apoyo postulada, con base en la valoración de apoyos, la entrevista realizada por la Asistente Social de este Despacho, las demás pruebas arrimadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 580 de 27 de octubre de 2005, proferida por este juzgado se declaró en estado de interdicción judicial definitiva por demencia, al señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó como curadora legítima principal del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, a su madre, señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES y se le otorgó a ella, las facultades de representación judicial y extrajudicial, como también, la tenencia y administración de los bienes de su pupilo.

Mediante Auto No. 1349 del 24 de noviembre de 2008, se discernió del cargo a la curadora legítima, señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES.

Del Registro civil de nacimiento de JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, con indicativo seria 36420044 expedido por la Notaría Única del Círculo de Tumaco, se observa la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada en la referida Sentencia 580 del 27 de octubre de 2005.

Con la evaluación de Necesidades de Apoyo, del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, de 5 de septiembre de 2022, realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias se indicó que:

“Su condición cognitiva está moderadamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está conservada, pero presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrente. Todas estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse.

Su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo.

Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometiéndola su seguridad”.

Además, conforme la evaluación, el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, requiere apoyos para:

| | AMBITO | NO NECESITA APOYO | APOYO PARCIAL | APOYO EXTENSO | NO APLICA |
|---|--|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|
| 1 | PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO | | | X | |
| 2 | FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL | | | X | |
| 3 | SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA) | | | X | |
| 4 | TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS | | | | X |
| 5 | ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO | | | X | |

Respecto de la persona de apoyos se señaló en el informe lo siguiente:

| PERSONAS DE APOYO |
|---|
| ¿COMO SE LLAMA LA PERSONA QUE ELIJE PARA QUE LE DE APOYO' |
| ANTE LA PREGUNTA EL RESPONDE: MERCY BOLIVIA |
| ¿PARENTESCO? |
| MAMÁ |
| ¿CUAL ES LA RAZON POR LA QUE CONFIA Y ACEPTA QUE SEA SU PERSONA DE APOYO? |
| PORQUE ELLA ES AMA DE CASA |

Concluye el informe de valoración de apoyos que:

“José Henry presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales globales como la conciencia de sí y las funciones intelectuales y las específicas como memoria, atención, comprensión lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

La señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES madre del paciente, informa que su hijo ya fue declarado interdicto hace nueve años, proceso civil que fue derogado por la ley 1996 del 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, la madre del paciente ha sido su curadora labor que ha desempeñado de manera idónea. Solicita ser la persona de apoyo judicial de su hijo JOSE HENRY PERLAZA OROBIO, para representarlo en proceso de sucesión ya que por su condición no puede representarse así mismo.

La SEÑORA MARLENY AREVALO OROBIO, está de acuerdo que su madre sea la representante legal del paciente porque es la madre, lo conoce, lo quiere, lo sabe manejar, y cualquier decisión que tome siempre es en beneficio del paciente. En caso de faltar o ausentarse la madre la hermana del paciente sería su persona de apoyo judicial. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de intereses”.

Con la Visita y entrevista al señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, realizada por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia el 21 de octubre de 2022, quien es Trabajadora Social de Profesión, se pudo determinar de manera concreta los apoyos que requiere del titular del acto jurídica de la siguiente forma:

| DESCRIPCION APOYO REQUERIDO | Descripción del apoyo | Persona de apoyo |
|------------------------------------|---|---|
| Comunicación | Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI) | Mercy Bolivia Orobio Quiñones (Madre) |
| Autodeterminación | Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones | Mercy Bolivia Orobio Quiñones (Madre) Marlene Arévalo Orobio (Hermana) |
| Administración del dinero | Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI) Operaciones básicas en compras y pagos. (SI) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta débito. (SI) | Mercy Bolivia Orobio Quiñones (Madre) Marlene Arévalo Orobio (Hermana) |
| Administración de vivienda | Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI) | Mercy Bolivia Orobio Quiñones (Madre) Marlene Arévalo Orobio (Hermana) |
| Representación Legal | Adelantar proceso de sucesión (SI) Gestionar solicitud de pensión por invalidez (NO) | Mercy Bolivia Orobio Quiñones (Madre) |

Indica además la profesional en Trabajo Social del Despacho que:

“Se logra establecer que la familia de José Henri se ha organizado en torno a sus necesidades, con conciencia de sus limitaciones brindándole así un entorno familiar que le ha posibilitado su desarrollo emocional y sentirse seguro, con habilidades para su manejo.

La red de apoyo para José Henri se encuentra centrada preponderantemente en su

madre y hermana materna, quienes se encargan de su atención y cuidado.

Se identifica a la señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES como la persona que ha asumido completamente la responsabilidad de su hijo, después de la muerte del padre, en compañía de la hermana MARLENE AREVALO OROBIO, y por tanto, se les debe considerar para ser nombradas como APOYO JUDICIAL de José Henri Perlaza Orobio, para adelantar los procesos concernientes a sucesión, administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial”.

Con el registro civil de MARLENE AREVALO OROBIO, expedido por la Notaría Única de Tumaco, indicativo serial 7545163, se acredita que es persona mayor de edad, hija de la señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, aunado con lo referido en la valoración de apoyos y el informe de la Asistente Social del Despacho hay una relación de confianza de parte de JOSE HENRI PERLAZA OROBIO con su madre y hermana materna, apoyándose en ellas para la realización sus diferentes actividades de la vida cotidiana.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista sociofamiliar, realizada por la Asistente Social, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad del señor PERLAZA OROBIO y la relación de confianza que tiene con su madre y hermana, se designarán como personas de apoyo, toda vez que pueden brindarle apoyo para diferentes tipos de decisiones, tales como: facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias, cuando no pueda manifestarlas, representar a José Henri en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, en la administración de su mesada pensional, su patrimonio a que hubiera lugar, igualmente para que lo asista en la toma de decisiones todas las actuaciones, con poderes de administración y para ser representado ante la EAPB que le presta servicios médicos, entidades bancarias, en la sucesión de su progenitor si hubiera lugar.

De igual manera, se advertirá a las señoras MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES, y MARLENE AREVALO OROBIO que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que las personas de apoyo deben ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones, el titular del acto jurídico. Deben ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Las personas designadas como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Se Oficiará a la Notaría Única de Tumaco, para que cancele la medida de interdicción judicial decretada mediante la Sentencia No. 580 de 27 de octubre de 2005, inscrita al margen del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO.

Finalmente, d se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.551, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO identificado con cédula de ciudadanía 16.941.551, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas, representar a José Henri en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, en la administración de su mesada pensional, su

patrimonio a que hubiera lugar, igualmente para que lo asista en la toma de decisiones todas las actuaciones, con poderes de administración y para ser representado ante la EAPB que le presta servicios médicos, entidades bancarias, en la sucesión de su progenitor si hubiera lugar.

TERCERO: DESIGNAR a las señoras MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No. 59.661.395 de Tumaco (Nariño) y MARLENE AREVALO OROBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.306 de Cali, para que se desempeñen como personas de apoyo del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a las señoras MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES y MARLENE AREVALO OROBIO que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR a las señoras MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES y MARLENE AREVALO OROBIO que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que éste requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO.

SÉPTIMO: Las personas designadas como apoyo deberán tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Única de Tumaco, para que cancele la medida de Interdicción Judicial decretada mediante Sentencia No. 580 de 27 de octubre de 2005, inscrita al margen del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ HENRI PERLAZA OROBIO.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

DÉCIMO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pásese el expediente al archivo de trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JUEZA
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

ICMT23062023

Firmado Por:
Olga Lucia González
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc80dd50937c70d78ed18221cd16f7b1e2545d917fc4a0a785458439c0f274e**

Documento generado en 30/06/2023 07:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>